República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Veinticuatro (24) de Julio de Dos Mil Veintitrés (2023). -

Acción de Tutela Segunda Instancia
2023-00536-01

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el veintiuno de junio de dos mil veintidós por el ***Juzgado 54º Civil Municipal de Bogotá,*** dentro de la acción de tutela promovida por ***Nubia Patricia Cepeda Castiblanco*** contra ***Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá. Trámite al que se vinculó a SIMIT, CIATRAN Y RUNT.***

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El *a quo* concedió el amparo constitucional invocado al derecho fundamental de petición y ordenó a la *Secretaría de Movilidad de Bogotá* que en el término de cuarenta y ocho horas procediera a contestar de fondo, clara, concreta y completamente a NUBIA PATRICIA CEPEDA CASTIBLANCO la petición radicada el 13 de abril de 2023, en la medida que la accionada guardó silencio frente a la tutela y, en ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, deben presumirse ciertos los hechos narrados por la parte demandante, esto es, que (i) el 13 de abril de 2023 ella radicó un derecho de petición ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD -debidamente acreditado también en el expediente (iii) y que la demandada no contestó lo pedido.

Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la parte accionada solicitó a través de memorial del 26 de junio de 2023, que presentó escrito de impugnación por medio del cual reclamó la revocatoria del fallo de primer grado, en la medida que, a través de oficio de salida No.SDC 20234210496470l del 5 junio de 2023, se resolvió de fondo lo peticionado por el accionante, accediendo a las pretensiones principales y efectuando nuevamente la cita de la audiencia pública de impugnación de la orden de comparendo, lo cual fue debidamente notificado través de correos electrónicos del 22/06/2023, al correo electrónico aportado por el accionante en su escrito petitorio y la acción de tutela, juzgados+LD-277375@juzto.co y entidades+LD-245126@juzto.cotal, por lo que se verificó un hecho superado por carencia actual de objeto, máxime si aunado al hecho que la trazabilidad del envío demuestra la notificación, entrega y apertura del correo electrónico.

Agregó que el trámite de tutela no era el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales, y como

quiera que el accionante no demostró la configuración de un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez Contencioso Administrativo, acudiendo directamente al trámite constitucional de tutela sin justificación alguna.

3. CONSIDERACIONES

Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta juzgadora determinar si es procedente la confirmación del fallo de primer grado impugnado, a través del cual se concedió la tutela del derecho de petición en favor de la promotora ***Nubia Patricia Cepeda Castiblanco.*** Concretamente, se evalúa si se encuentra acreditada la existencia de un hecho superado, de cara a las pruebas allegadas por la institución accionada en escrito de impugnación, a partir del cual da cuenta de ofrecimiento de respuesta al petente el 5 de junio de los corrientes, a partir de la cual advierte que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

En efecto, analizadas las pruebas obrantes en el expediente se encuentra acreditado que el actor elevó derecho de petición ante la accionada el pasado 13 de abril de 2023, por medio del cual reclamó agendamiento de audiencia para la impugnación de comparendo n° 11001000000037475158 o se indique la fecha para la cual ya fue programada; sin embargo en el curso de la primera instancia, nada acreditó al respecto la tutelada en relación con la falta de contestación alegada de cara a esa petición, resultando acertada la decisión del *a quo*, en conceder el amparo a efectos que se profiriera la decisión de fondo, clara y congruente conforme lo demanda el artículo 23 de la Constitución Nacional.

De manera que las probanzas que con escrito de impugnación, con la contestación extemporánea de tutela del 23 de junio de 2023 visible en Archivo 011, e incluso memorial de cumplimiento de fallo que radicó ante el *a quo* del 26 de junio de 2023 (Archivo 012 C.1), aportó la autoridad de movilidad accionada, tendientes acreditar que a través de pronunciamiento de 5 de junio de 2023 resolvió de fondo ese petitorio, no tiene la virtualidad de configurar un hecho superado, en la medida que fueron documentadas ante el Juzgador de primer grado con posterioridad a la fecha de proferimiento del fallo en esa instancia judicial que lo fue el 21 de junio de 2023; por lo que dichas constancias dan cuenta del cumplimiento del fallo conforme fue ordenada en la sentencia atacada y no de un hecho superado por carencia actual de objeto.

En consecuencia, no es dable advertir la configuración de un hecho superado; evidenciándose que la decisión apelada no fue desacertada y por ende se encuentra ajustada a derecho, pues la carga de acreditar oportunamente la existencia de un hecho superado por carencia actual de objeto, ante el cumplimiento de la obligación de resolver y notificar respuesta al derecho de petición elevado por el actor, en el presente caso, recae sobre la entidad accionada, a quien se le concedió el término para ello, por lo que resultaría errado desconocer la pertinencia de la providencia recurrida por falta de valoración de unos supuestos fácticos que al momento de su emisión no se encontraban debidamente demostrados y de los que da cuenta tutelada, con escrito de impugnación.

Memórese que en relación al hecho superado la H. Corte Constitucional, ha expuesto que se presenta carencia actual del objeto por hecho superado, cuando en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado. Es decir, cuando "*lo pretendido con la acción de tutela*

era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado".

En suma, y de cara a los reparos esbozados por la autoridad tutelada habrá de confirmarse la sentencia proferida por el Juez de primer grado, advirtiéndose sobre el posible cumplimiento de fallo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el ***JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.***, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado de primer grado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.2. ADVIÉRTASE el posible cumplimiento del fallo de tutela de primera instancia objeto de impugnación por parte de ***Secretaria de Movilidad de Bogotá.***

3.3. **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.4. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ